

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 208/2019/4ª-II (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



J.C.A. 208/2019/4ª-II

ACTOR: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA:

JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.
GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. - - - - -

V I S T O para resolver el presente expediente, iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo, en contra del **JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

R E S U L T A N D O .

PRIMERO. - Mediante escrito recibido en fecha veinte de marzo del año dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz la ciudadana **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física en su interpuso demanda en contra del **JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**, manifestando que el acto impugnado lo era: *“La respuesta recaída a mi petición por parte del **C. ANIBAL LANDA VELEZ** en su carácter de jefe de la Unidad Administrativa del departamento de Recursos Humanos, de la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Veracruz quien a través del Oficio **UA-RH/103/2019**, de fecha **06 de marzo de 2019**, emitió respuesta a mi petición recibida en oficialía de partes el **01 del mismo mes y año según consta en el sello oficial de recibido en mi acuse de recibo.**”¹*

SEGUNDO. - Mediante auto de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta; ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas con la copia de la misma.

TERCERO. - En fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, se recibió el escrito signado por la Directora General Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos de la Secretaría de Gobierno, en representación del Gobierno del Estado de Veracruz, por medio del cual da

¹ A fojas 1 – 159 (uno a ciento cincuenta y nueve)



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

contestación a la demanda interpuesta en contra de su representado².

CUARTO. – En fecha veintitrés de abril del año dos mil diecinueve, el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz, por medio de la cual da contestación a la demanda instaurada en su contra³.

QUINTO. - Mediante auto de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, se tuvo por admitida la contestación a la demanda por parte de las autoridades demandadas.

SEXTO. – Mediante auto de fecha siete de octubre del año dos mil diecinueve, se señalaron las once horas del día veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve, para la celebración de la audiencia de juicio.

SÉPTIMO. – En fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve, la parte actora presentó sus alegatos por escrito.

OCTAVO. - En fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de Juicio prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, haciéndose constar que concurrieron a la misma el Abogado autorizado de la parte actora, así como el Delegado de la autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, sin que acudiera a la misma la autoridad demandada Gobierno del Estado de Veracruz, una vez cerrado el periodo probatorio y abierto el de alegatos, se hizo constar que la parte actora, así como las autoridades demandadas presentaron sus alegatos por escrito,

² A fojas 241 – 250 (doscientos cuarenta y uno a doscientos cincuenta)

³ A fojas 252 – 258 (doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y ocho)

notificándose por lista de acuerdos a las partes, así como por boletín jurisdiccional, acordándose turnar el presente expediente para resolver.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. – Competencia Legal. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, 325, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

SEGUNDO. – Fijación del acto reclamado. – Por razón de orden, en primer lugar, debe precisarse la litis a través del señalamiento de los actos reclamados, en ese tenor, de la lectura integral de la demanda y de las constancias que conforman los presente autos, se advierte que la actora reclama de las autoridades responsables el siguiente acto:

- ✓ La respuesta recaída a la petición realizada por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** por parte del **C. ANIBAL LANDA VELEZ** en su carácter de Jefe de la Unidad Administrativa del Departamento de Recursos Humanos, de la Secretaría de Desarrollo Social

del Estado de Veracruz, mediante oficio UA-RH/103/2019, de fecha 06 de marzo de 2019.

TERCERO. - La existencia del acto que se duele, lo acredita con el oficio número UA-RH/103/2019⁴, fechado a los seis días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, signado por el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz.

CUARTO. - Oportunidad de interponer la demanda. - La demanda se presentó dentro del término de quince días establecidos en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos, se sostiene lo expuesto, toda vez que la actora fue notificada del acto que reclama el día seis de marzo del año dos mil diecinueve y dicha notificación surtió efectos el siete de marzo del año en cita.

Así, el plazo de quince días que señala el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, transcurrió a partir del día ocho al veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, descontándose los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro de marzo por ser días inhábiles, sábados y domingo, así como el dieciocho de marzo por ser inhábil por disposición Legal. De ahí que, si la demanda se presentó el día veinte de marzo del año dos mil diecinueve, se concluye que se promovió dentro del plazo legal correspondiente.

QUINTO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y

⁴ A foja 153 (ciento cincuenta y tres)

282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

SEXTO. – Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial⁵ que al rubro dice: “*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*” En este contexto, se observa de autos que la autoridad demandada Gobierno del Estado de Veracruz, hace valer la siguiente causal de improcedencia y/o sobreseimiento: “*I. En el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XIII, del artículo 289, en relación con los numerales 280, fracción I y 281 fracción II inciso a), estos últimos interpretados a contrario sensu...; y por lo tanto, será improcedente el juicio contencioso administrativo, respecto de la autoridad que no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado...; por lo consiguiente, al no ser la autoridad que represento, la emisora u ordenadora de la resolución de la que se duele la accionante, es innegable que el juicio contencioso administrativo en que se comparece, deviene improcedente con respecto al Gobierno del Estado de Veracruz...; II. Como consecuencia de la improcedencia antes invocada, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 289, fracción XI, del Código..., que en ningún momento atribuye en su escrito de demanda a la autoridad que represento; consecuentemente, es claro que no existe acto alguno que se encuentre impugnando o reclamando la parte actora...; III. De conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 301, en relación con el numeral 289..., solicito a esa H. Sala Unitaria estudie oficiosamente las causas de improcedencia del juicio en que se comparece...”*

Realizado el análisis a la causal de improcedencia o sobreseimiento, que hace valer la autoridad demandada, Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a todas y cada una de las constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo 208/2019/4ª-II, del

⁵ Jurisprudencia de la novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Materia: Común, Tesis 1ª./J. 3/99, Número de Registro 194697

mismo se advierte que la citada autoridad no emitió el acto que por esta vía se impugna, es decir, no ordenó, emitió, ejecutó o trató de ejecutar el acto que por este vía se combate, por lo que con fundamento en lo establecido en los numerales 289 fracción XIII, en íntima relación con el 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **SOBRESEE** en el presente Juicio por lo que respecta a la autoridad antes mencionada.

La autoridad demandada Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz, hace valer la siguiente causal de sobreseimiento: "1. - *En el presente juicio se deberá dictar el Sobreseimiento de conformidad con el artículo 289 fracción III del código...; Derivado de lo anterior, resulta claro señalar que mediante Oficio S/N de fecha 22 de febrero de 2019, signado por la hoy actora..., Es oportuno señalar a ese H. Tribunal que mediante Oficio No. UA-RH/103/2019 de fecha 6 de marzo de año en curso..., se le dio respuesta a la hoy actora a su derecho de petición contemplado en el artículo 8 de la Constitución..., Por lo anterior, mediante el citado documento quedó satisfecho el derecho de petición ejercido por la hoy parte actora, dando debido cumplimiento a su solicitud de la información requerida...; Por lo anterior se concluye que esta causa de improcedencia está debidamente contemplada dentro del supuesto citado en el artículo 289 fracción III del Código...; 2. - De igual forma se deberá dictar el sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 fracción XIV del Código..., Por lo anterior, se concluye que la acción legal promovida por la parte actora, es totalmente improcedente toda vez que tal como ha quedado de manifestado en párrafos anteriores, la respuesta emitida por el suscrito..., cumplió en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual el Acto Administrativo del que hoy se duele la actora..., está debidamente fundado y motivado, respetándose en todo momento su garantía de legalidad y seguridad jurídica al dar debidamente respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información correspondiente..."*

Son improcedentes las causales que intenta hacer valer la autoridad demandada, en razón de que las mismas no son relativas al acto impugnado en el presente asunto, sino trata de justificar con sus manifestaciones el haber dado respuesta en tiempo y forma al escrito signado por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** hecho que no forma parte de la litis como ya quedó establecido en el texto de la presente resolución.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, se procede con fundamento en lo establecido en los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, vigente en la época de los hechos, al análisis de las pruebas que le fueron admitidas a las partes en la audiencia de Juicio.

CUADRO PROBATORIO.

PRUEBAS PARTE ACTORA.	PRUEBAS AUTORIDADES DEMANDADAS.
<p>DOCUMENTAL PRIVADA. - El oficio de petición dirigido al C. TITULAR DEL DEPARTAMENTO CONTABLE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (...) mismo oficio recibido según consta el sello oficial de la Oficialía de partes de la demandada en fecha 01 de marzo de 2019...", la cual obra a fojas nueve de autos. -----</p> <p>DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la captura de pantalla impresa en la que se aprecia el menú principal de la página denominada Intranet del Gobierno del Estado de</p>	<p>GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.</p> <p><i>Documental.</i> - Consistente en: "... copia certificada de mi nombramiento de fecha uno de diciembre de dos mil dieciocho...", la cual obra a fojas doscientos cincuenta y uno de autos. - - Instrumental de Actuaciones. - En todo lo que le favorezca. ----- Presuncional Legal y Humana. - En todo lo que le favorezca."-----</p> <p>JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO</p>

Veracruz...”, la cual obra a fojas diez de autos. -----

DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en la impresión del archivo PDF que obtuve luego de transcribir en el buscado de mi ordenador la dirección electrónica (...) que en el oficio **UA-RH103/2019** de fecha 06 de marzo de 2019 aparece como respuesta a mi petición...” la cual obra a fojas once a ciento cincuenta y dos de autos. -----

DOCUMENTAL PÚBLICA. – El oficio **UA-RH103/2019**, de fecha 06 de marzo de 2019...” la cual obra a fojas ciento cincuenta y tres de autos. -----

DOCUMENTAL PÚBLICA. – La denominada Constancia de Ingresos y Egresos del empleado 2018...” la cual obra a fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y siete de autos. -----

DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en todos y cada uno de mis comprobantes quincenales de nómina correspondientes a los ejercicios fiscales 2017 y 2018...” la cual obra a fojas ciento sesenta y ocho a doscientos veintiocho de autos. -----

DOCUMENTAL DE INFORMES. – Consistente en el Informe del Servicio de Administración Tributaria la cual obra a fojas doscientos ochenta de autos. -----

SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Confesional. – Consistente en la confesional a cargo de la ciudadana

Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona

física, parte actora del presente Juicio haciéndose constar que hasta este momento no se encuentra presente en esta Sala de audiencias..., Acto seguido, se hace constar que no se encuentra presente la parte actora en las Instalaciones de esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, a pesar de haber sido debidamente requerida..., por lo que, se le hace efectivo el apercibimiento hecho mediante proveído de fecha veinticinco de abril de la presente anualidad..., y se declara confesa de las preguntas calificadas como legales...”- -----
Documental. – Consistente en: “...copia certificada del Oficio No. UA-RH/103/2019 de fecha 6 de marzo de año en curso...””, la cual obra a fojas doscientos de Actuaciones. -----
Instrumental de Actuaciones. – En todo lo que le favorezca. -----
Presuncional Legal y Humana. – En todo lo que le favorezca.”- -----

SIN TEXTO

Referente a las pruebas documentales privadas recibidas al actor, en relación a la recepcionada en primer término la misma, tiene valor probatorio pleno, al ser el documento por medio del cual realiza su solicitud a la autoridad demandada, documental que no fue objetada por la demandada, sino por el contrario fue convalidada, y con ello acredita su dicho; en relación a la documental privada recibida en segundo término a la misma se le otorgara valor probatorio al ser administrada con otras pruebas.

Las documentales públicas, recibidas al actor en la audiencia de juicio, tienen valor probatorio pleno, asimismo,

debe decirse que el hecho de que un medio de convicción tenga valor probatorio pleno no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente.

En relación a la instrumental de actuaciones y a la presuncional legal y humana, las cuales en su momento al ser adminiculadas con otras pruebas serán valoradas en su conjunto, a fin de constatar que el acto que se reclama se justifique con la concordancia de las pruebas aportadas, al efecto de atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valoración integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Ahora bien, por lo que respecta a las prueba documental aportada por la autoridad demandada Gobierno del Estado de Veracruz, la misma solo sirve para acreditar la personalidad de la misma, siendo el valor probatorio que se le otorga; en relación a la instrumental de actuaciones y a la presuncional legal y humana, las cuales en su momento al ser adminiculadas con otras pruebas serán valoradas en su conjunto, a fin de constatar que el acto que se reclama se justifique con la concordancia de las pruebas aportadas, al efecto de atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valoración integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En relación a las pruebas aportadas por la autoridad demandada Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de

Veracruz, por lo que se refiere a la misma solo sirve para acreditar su personalidad, siendo el valor probatorio que se le otorga, en relación a la pruebas instrumental de actuaciones y a la presuncional legal y humana, las cuales en su momento al ser adminiculadas con otras pruebas serán valoradas en su conjunto, a fin de constatar que el acto que se reclama se justifique con la concordancia de las pruebas aportadas, al efecto de atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valoración integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Al análisis de los agravios de que se duele el promovente, sin realizar una transcripción completa de los mismos, pues se resolverá con vista al expediente además que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia⁶ que al rubro dice: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente*

⁶ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración⁷; que dicen: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente*

⁷ Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006, respectivamente

fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." "" "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." ""

Una vez realizado lo anterior, se procede al análisis del **único concepto de impugnación** que hace valer la parte actora: **"UNICO.** *Me causa agravio la respuesta de la autoridad, en razón de que me deja en incertidumbre jurídica y viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos, 5, fracción VII, 6 Fracción VII, 7, fracción II, 116 y 117 del Código...; en fecha 01 de marzo del año en curso presenté un escrito en la Oficialía de Partes de la dependencia en la que trabajo...; Sin embargo la autoridad demandada, mediante el oficio **UA-RH/103/2019, de fecha 06 de marzo de 2019** en respuesta a mi petición únicamente argumentó lo siguiente:...; Como puede apreciar el juzgadora (a) (sic) en turno, la autoridad demandada únicamente se dignó en señalar con un link o enlace ejecutable de manera virtual, que la información que solicité está en internet para que yo la busque libremente y entonces yo deduzca la información solicitada, cuando era la obligación de la autoridad y un derecho de la suscrita que la autoridad demandada me otorgara la información solicitada...; Se dice lo anterior, en virtud de que la autoridad demandada no me brindó la información que en ejercicio de mi derecho le solicité y tampoco me orientó respecto del cumplimiento de una de mis obligaciones que como ciudadana tengo, en este caso mi obligación constitucional de pagar impuestos...; También viola en mi perjuicio lo establecido por los artículos 7, fracción II en relación con los artículos 116 primer párrafo y 117, toda vez que en ninguna parte del oficio **UA-RH/103/2019, de fecha 06 de marzo de 2019** se observa fundamento legal alguno, y de su lectura también se desprende que el contenido no es coherente respecto de la solicitud realizada por la suscrita peticionaria...;"*

Una vez realizado el estudio de todas y cada una de las constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo 208/2019/4ª-II, así como de la valoración de las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de juicio, tal como consta en actuaciones el Jefe de la Unidad Administrativa del Departamento de Recursos Humanos de

la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, al dar respuesta mediante oficio número UA-RH/103/2019, fechado a los seis días de marzo del año dos mil diecinueve, a la solicitud que le realizara la ciudadana **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, mediante escrito fechado a los veintidós días del mes de febrero de la anualidad y recibido en fecha primero de marzo del año en curso, como consta en el acuse de recibo, en el cual se encuentra un sello de la Secretaría multicitada con la siguiente leyenda: "GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, RECURSOS HUMANOS, 01 MAR 2019, RECIBIDO, HORA 9:06 HRS. SIN ANEXOS", así como una rúbrica y el número de folio 0000386.

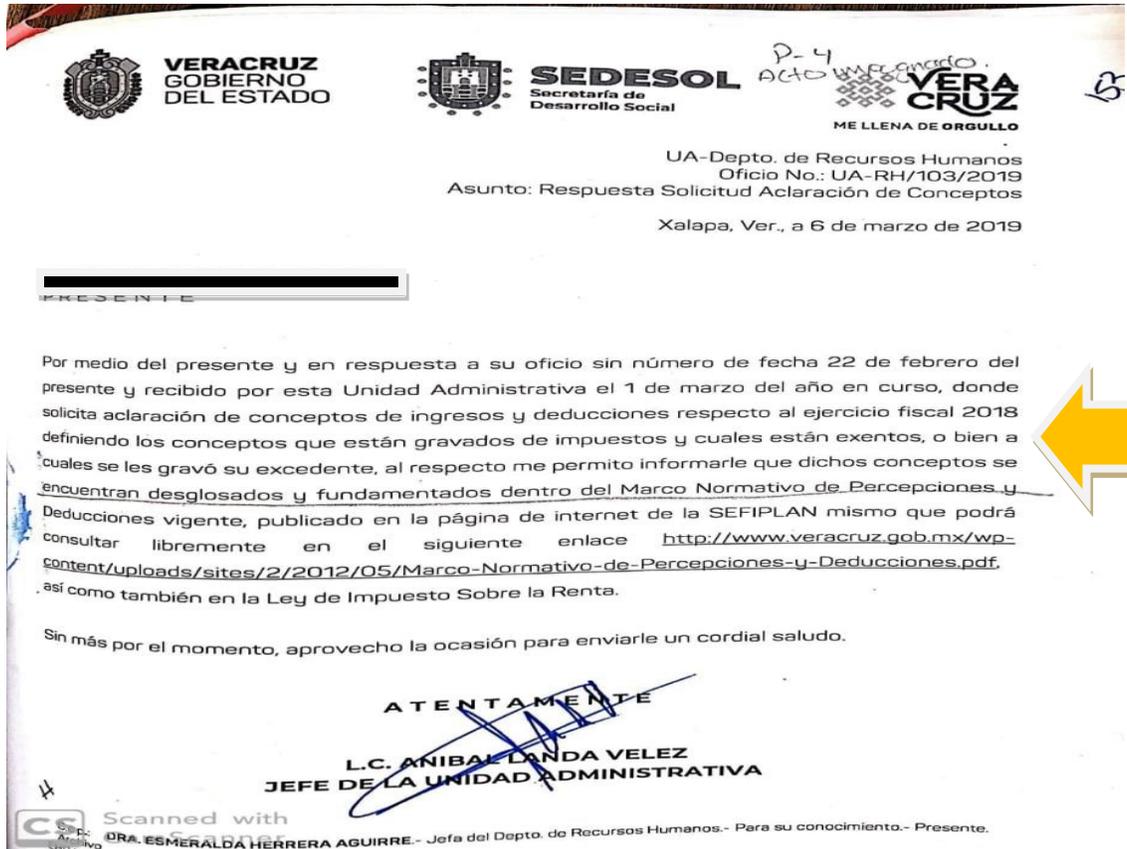
Sin que la autoridad demandada diera respuesta fundada y motivada a la parte actora, a su solicitud del escrito fechado a los veintidós días del mes de febrero de la anualidad y recibido en fecha primero de marzo del año dos mil diecinueve, con respecto a lo siguiente:

- 1.** Aclaración de conceptos de Ingresos y deducciones, fundamentando lo anterior.
- 2.** Conceptos gravados de impuestos.
- 3.** Conceptos exentos de impuestos.
- 4.** Conceptos a los cuales se les gravó su excedente.

Para mayor ilustración se anexa la siguiente digitalización:



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz



Ante lo expuesto en líneas anteriores, tal como lo manifiesta la parte actor toda autoridad tiene la obligación de fundar y motivar todo acto de autoridad que realiza, advirtiéndose que en el presente Juicio Contencioso Administrativo la autoridad demandada **NO funda ni motiva** el oficio UA-RH/103/2019, fechado a los seis días de marzo del año dos mil diecinueve, notificado a la parte actora en la misma fecha, signado por el L.C. Anibal Landa Vélez, en su carácter de Jefe de la Unidad Administrativa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, violentado con ello los derechos de la parte actora, en razón de que la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundada y motivada, es decir, que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo

existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; debiendo citarse los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, así como los que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado; resultando atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006, respectivamente;

que dicen: *“““FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”““*

“““FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”““

Ahora bien, la autoridad demandada aduce en su defensa que dio respuesta en tiempo y forma a la parte actora, lo cual es fundado, pero no es parte de la litis del presente juicio, en razón de que la parte actora no se duele de que la autoridad no hubiese dado respuesta a su solicitud, sino el que la autoridad demandada no dio respuesta a lo que le solicitaba, así como el hecho de que no motivó ni fundamentó el oficio que por esta vía se combate, siendo improcedentes las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada.

Por lo que esta Sala resuelve que la actora probó su acción y la demandada no sus excepciones, tal como quedó plasmado en el considerando sexto de la presente resolución, declarándose **la nulidad para efectos** del oficio **UA-RH/103/2019**, fechado a los seis días de marzo del año dos mil diecinueve, signado por el Jefe de la Unidad Administrativa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución.

Ahora bien, por lo que respecta a la autoridad señalada como demandada Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **SOBRESEE** en el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en lo establecido en los numerales 289 fracción XIII, en íntima relación con el 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por las razones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución.

Finalmente, y atendiendo a lo previsto en el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, a fin de restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos afectados, **se ordena a la autoridad demandada:** Jefe de la Unidad Administrativa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, que emita un nuevo oficio debidamente fundado y motivado en el cual de respuesta a lo solicitado por la parte actora, específicamente a lo siguiente: Aclaración de conceptos de Ingresos y deducciones, fundamentando lo anterior, conceptos gravados de impuestos, conceptos exentos de impuestos, conceptos a los cuales se les gravó su excedente, lo que deberá informar a esta Cuarta Sala dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo previsto por los artículos 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se declara **la nulidad para efectos** del oficio **UA-RH/103/2019**, fechado a los seis días de marzo del año dos mil diecinueve, signado por el Jefe de la Unidad Administrativa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

SEGUNDO. - Atendiendo a lo previsto en el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, a fin de restituir al actor en el pleno goce de sus derechos afectados **se ordena a la autoridad demandada:** Jefe de la Unidad Administrativa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, que emita un nuevo oficio debidamente fundado y motivado en el cual de respuesta a lo solicitado por la parte actora, específicamente a lo siguiente: Aclaración de conceptos de Ingresos y deducciones, fundamentando lo anterior, conceptos gravados de impuestos, conceptos exentos de impuestos, conceptos a los cuales se les gravó su excedente; lo que deberá informar a esta Cuarta Sala dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.

TERCERO. - Se **SOBRESEE** en el presente juicio contencioso administrativo por lo que respecta a la autoridad señalada como demandada Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de las partes, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente

sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

QUINTO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Magistrada de la Cuarta Sala **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala, **Maestra Luz María Gómez Maya**, que autoriza y da fe.

LA SUSCRITA MAESTRA **LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA** SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ, POR MEDIO DE LA PRESENTE HACE CONSTAR Y:

C E R T I F I C A:

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS 10 (DIEZ) ANVERSO Y REVERSO, ES UNA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE OBRAN DEL PRESENTE JUCIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 208/2019/4^a-II.- - - - -



LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. - DOY FE. -----

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

SIN TEXTO

RAZÓN. - En fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, se publica el presente en el boletín jurisdiccional con el número 01. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. - En fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, se turna el presente acuerdo al área de actuarios de esta Sala, para su debida notificación. - CONSTE. - - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz